Expediente: **2341/23**
Carátula: **MUNTANER MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**
Tipo Actuación: **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**
Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27329279680 - JASIN, MATILDE LILIANA-ACTOR
27329279680 - RUIZ, RAMON EDUARDO-ACTOR
27329279680 - GOMEZ ORONA, FATIMA ALEJANDRA-ACTOR
27329279680 - SANCHEZ, CESAR ALFREDO-ACTOR
27329279680 - BRANDAN, DAVID EZEQUIEL-ACTOR
90000000000 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO
27329279680 - RODRIGUEZ, LEONARDO GABRIEL-ACTOR
27329279680 - CRUZ, MARGARITA DEL VALLE-ACTOR
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL
27329279680 - MUNTANER, MARIA ALEJANDRA-ACTOR
27329279680 - MALDONADO, OSCAR CESAR-ACTOR
27329279680 - BRITO, GABRIEL OMAR-ACTOR
90000000000 - JUNTA ELECTORAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 2341/23

H103655890617

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso extraordinario federal que prevé el art. 14 de la Ley N° 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido por la parte actora en autos: ***"Muntaner María Alejandra y Otros vs. Junta Electoral Nacional Asociación Trabajadores del Estado y otros s/ Sumarísimo***"; y

C O N S I D E R A N D O :

Voto de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos:

I.- La parte actora en autos, mediante letradas apoderadas, plantea recurso extraordinario federal contra la sentencia de esta Corte N° 897 de fecha 03 de julio de 2.025.

II.- La admisibilidad del recurso en examen ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite.

En este sentido interesa poner de relieve que “Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y dicha tarea comprende, indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos

precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal.” (CSJN, Fallos: 344:990; 340:403).

El Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario aprobado por Acordada 04/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispone, en su artículo 1°, que el recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

Sin embargo, el escrito de interposición del mentado recurso por parte de la actora supera la cantidad máxima de renglones permitidos en sus páginas antepenúltima y penúltima.

Al respecto, nuestro Alto Tribunal nacional ha sostenido: “Fue bien denegado el recurso extraordinario si el referido escrito en una de sus páginas se había excedido en un renglón del tope máximo de veintiséis previsto en el art. 1 del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues el tribunal se limitó a ejercer atribuciones que le son propias al valorar, en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en el citado reglamento.” (CSJ 002637/2022/RH001). Asimismo, “Con relación a las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 señala con claridad la modalidad a la que debe sujetarse la presentación, con referencias precisas a las páginas, renglones y tamaño de letra a utilizar, sin que de él surja la posibilidad de dar cumplimiento íntegro a las exigencias con la omisión de una de ellas, toda vez que se indican como requisitos independientes.” (CSJ B.65.XLVI.RHE). Y “Corresponde desestimar el recurso de hecho que no cumplió con el requisito previsto en el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto excede en tres de sus páginas el número máximo de renglones permitido.” (CSJ CIV 065458/2013/1/RH001).

Además, el artículo 2° del mencionado Reglamento aprobado por Acordada 04/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece la obligación de presentar una carátula en hoja aparte, en la cual deben consignarse, entre otros datos, la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; y la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que se procura obtener del Tribunal (inciso i). Y, tal como lo señala el señor Ministro Fiscal en su dictamen, ello ha sido incumplido por la recurrente, que acompañó dicha carátula, fechada 02-8-2025, sin completar tales campos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó que “Corresponde desestimar la queja si el recurrente no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 2°, inc. i del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en orden a que en la carátula requerida no se realiza la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas.” (CSJ 001707/2016/RH001; Fallo A. 717. L. RHE; Fallo I. 26. XLVII. REX).

A su turno, el artículo 11 del Reglamento de marras establece que, en caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Las apuntadas circunstancias constituyen razón suficiente para denegar la concesión del recurso extraordinario intentado, de conformidad a lo prescripto por el artículo 11 del Reglamento aprobado por Acordada N° 04/2007 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No obstante, me permito agregar que esta Corte tiene dicho: “es doctrina de la Corte Suprema de la Nación que no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria federal las sentencias de los más altos tribunales provinciales referidas a la admisibilidad de los recursos extraordinarios locales, pues constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria.” (conf. CSJT, sentencia N° 1.049 de fecha 30-10-2006, “Vizoso Posse, Jorge Manuel vs. Asociación Mutual Juramento s/ Cobro de Pesos”).

Y, en cuanto al alegado vicio de arbitrariedad en que habría incurrido este Supremo Tribunal local en el fallo que se cuestiona mediante el recurso bajo examen, corresponde señalar que reiteradamente se sostuvo que los recursos extraordinarios tienen un conjunto de exigencias que deben cumplirse inexorablemente en su presentación y que tal criterio se aplica a todos los requisitos de los recursos llegados a esta Corte (conf. CSJT, sentencia N° 470, 12-06-2.001, “Osores, Julio vs. El Corcel S.A. s/ Cobros”).

III.- Por lo expuesto, corresponde denegar, con costas a la recurrente, la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto.

Voto de la señora Vocal Claudia Beatriz Sbdar:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia de esta Corte N° 897 del 03/7/2025.

2. El recurso han sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del señor Ministro Fiscal de fecha 18/8/2025 cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite, que en lo sustancial se expide por la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal en razón de que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 2° de la Acordada n° 4/2007, añadiendo además que excede la cantidad de 26 renglones por página (art. 1° del Reglamento sobre los escritos de interposición del Recurso Extraordinario).

3. Las costas de este recurso se imponen a la recurrente vencida.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal, se RESUELVE: "I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia de esta Corte N° 897 del 03/7/2025. PROTOCOLÍCESE el dictamen del señor Ministro Fiscal de fecha 18/8/2025 adjunto a la presente sentencia. II. COSTAS, como se consideran. III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad".

Voto del señor Vocal doctor Daniel Leiva:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, voto en igual sentido.

Voto del señor Vocal doctor Antonio D. Estofán:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, voto en igual sentido.

Voto del señor Vocal doctor Daniel Posse:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, voto en igual sentido.

Por ello, se

R E S U E L V E :

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal planteado por la parte actora contra la sentencia de esta Corte N° 897 de fecha 03 de julio de 2.025. **DISPONER** que se protocolice el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fecha 18-8-2025 adjunto a la presente sentencia; todo ello conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como están consideradas.

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.